

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sabados, en la librería de Guesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del Correo á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Dispensando el Rey nuestro Señor al fomento de la minería en estos reinos la proteccion que se digna conceder á todos los ramos de la riqueza pública en el orden de su respectiva importancia, se sirvió acordar en real decreto espedido por el ministerio de Hacienda en 4 de julio de 1825 el plan de gobierno que habia de seguirse en las dependencias de minas, y declarar en instruccion de 8 de diciembre del mismo año las facultades y atribuciones de sus empleados. La administracion y contabilidad fue objeto de otra instruccion especial de 8 de noviembre de 1830, en la que se estableció el principio de que los actos administrativos no se habian de confundir con los facultativos. Y para lograr que estos últimos fuesen siempre desempeñados debidamente se acordaron tambien providencias adecuadas, entre ellas la de que pasasen pensionados diferentes alumnos al extranjero, con el fin de que adquiriesen prácticamente los conocimientos indispensables en los establecimientos de minas mas acreditados en Europa.

Próximo á espirar el tiempo señalado al efecto, y á concluirse el que se ha creido necesario para que los pensionados en la península pudiesen adquirir la conveniente instruccion teórica y práctica, es ya llegado el caso de asegurar el fruto de todas estas medidas, adoptadas por S. M. en su alta sabiduría, organizando definitivamente la parte facultativa del ramo, y prefijando el número y clase de los individuos de que ha de constar, las dotaciones, ascensos y distintivos que han de obtener en su carrera. Para ello he dado cuenta á S. M. de las exposiciones y proyectos que sobre el particular presentó la direccion general de Minas desde que se aprobó la citada instruccion de 8 de noviembre de 1830, y de los informes pedidos á diferentes per-

sonas dignas de esta confianza, en cuyos dictámenes, tanto la direccion como los informantes, han propuesto ahorros bien entendidos al real erario, segun demuestra la comparacion del coste actual de dicha parte facultativa con el que tendrá en lo venidero, adoptándose sus respectivas propuestas. Y prefiriendo S. M. aquella que reúne esta recomendable circunstancia en mayor grado, se ha dignado aprobar la siguiente

Organizacion del real cuerpo facultativo de minas.

Art. 1.º Para el régimen facultativo del ramo de minas se constituirán sus empleados de esta clase en un cuerpo especial, que se denominará *Real cuerpo facultativo de minas*.

Art. 2.º Este real cuerpo se dividirá en cuatro clases, á saber:

- 1.º Direccion general.
- 2.º Inspectores de distrito.
- 3.º Ingenieros.
- 4.º Alumnos aspirantes.

Art. 3.º La direccion general se compondrá del director general, de un inspector general primero, y de un inspector general segundo.

Los inspectores de distrito serán diez, cuatro de primera clase y seis de segunda.

Los ingenieros serán doce, tres de primera clase, tres de segunda y seis de tercera.

Los alumnos serán seis.

Art. 4.º El director general obtendrá la dotacion anual de 500 rs. que disfrutaban los gefes de igual clase, y el inspector general primero la de 350 rs. luego que se hayan realizado los ahorros de que trata el artículo 19. Entretanto continuarán percibiendo el sueldo que gozaban en la actualidad.

La plaza del inspector general segundo estará dotada en 300 rs.

La de inspector de distrito de primera clase en 200 rs.

La de inspector de distrito de segunda clase en 163 rs.

La de ingeniero de primera clase en 123 rs.

La de ingeniero de segunda clase en 103 rs.

La de ingeniero de tercera clase en 83 rs.

Y la de alumno en 4400 rs., todos anuales.

Art. 5.º Habrá tambien tres profesores, que pertenecerán á la clase de inspectores de distrito de segunda, y sueldo de 163 rs.; y un ayudante de laboratorio, que pertenecerá á la de ingeniero de tercera, y sueldo de 83 rs.

Art. 6.º Los ascensos en este real cuerpo tendrán lugar por rigurosa escala de antigüedad y clases desde el ingreso en la última plaza de ingenieros de tercera, hasta llegar á la primer plaza de inspector de distrito de primera clase.

Art. 7.º Para el ingreso en la direccion general serán atendidos, con preferencia á la antigüedad en la escala, el mérito distinguido, la ciencia sobresaliente, y los servicios relevantes que concurren en los inspectores de distrito.

Art. 8.º Para el ascenso de alumnos á plaza de ingeniero de tercera clase serán preferidos los que por su buena conducta y aprovechamiento en la escuela de aplicacion de Almaden hayan merecido mejores censuras.

Art. 9.º Los profesores formarán escala separada con la clasificacion prevenida en el art. 5.º; y pasados 10 años de profesion optarán á plaza de inspectores de distrito de primera clase y sueldo de 203 rs., como tambien á las vacantes de la direccion general segun su respectivo mérito, en concurrencia con los demas inspectores de distrito. El ayudante del laboratorio podrá optar á plaza de profesor, si se hiciese acreedor á ella por su mérito y servicios.

Art. 10. A mayor abundamiento propondrá la direccion general las recompensas extraordinarias en consideraciones y haberes, á que los profesores puedan hacerse acreedores en el discurso de dichos 10 años por su esmero en la enseñanza, por sus indagaciones y descubrimientos científicos, y por la publicacion de escritos sabios y útiles; lo cual se entienda tambien para con el ayudante del laboratorio respectivamente.

Art. 11. A los inspectores de distrito se confiará segun su aptitud y circunstancias el desempeño de los destinos siguientes.

El de secretario de la direccion general, que por su situacion en la corte estará dotado en 43 reales anuales mas que la clase del inspector que lo sirviere, sin trascendencia personal.

El de inspector de la provincia de la Mancha y superintendente de Almaden con igual aumento local de 43 rs.

El de director de las reales minas y fundiciones de Almaden, con obligacion de sustituir al inspector superintendente en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

El de inspector de Linares y provincias de Jaen, Córdoba y Nuevas poblaciones, desempeñando la direccion de aquellas reales minas y fábricas.

El de inspector de Rio-Tinto, y provincias de Sevilla y Extremadura, con la direccion de aquel real establecimiento.

El de inspector de la provincia de Granada.

El de inspector de Falset y provincias de Cataluña y Aragon, con el cuidado de aquellas reales minas.

El de inspector de las provincias vascongadas y de Navarra.

El de inspector de las provincias de Asturias y Galicia.

Y el de oficial primero de la secretaría facultativa de la direccion general, con obligacion de sustituir al secretario en casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 12. Los inspectores de la escala separada de profesores serán destinados, uno al desempeño de la cátedra de química docimástica establecida en la direccion general; otro al de la cátedra de geometría subterránea y laboreo de minas en la escuela de aplicacion de Almaden, y otro al de la cátedra de mineralurgia en la misma escuela.

Art. 13. Los ingenieros serán destinados en la forma siguiente:

Cuatro á Almaden, siendo uno secretario del inspector superintendente, encargándose á otro las minas y fundicion de Almadenejos, y desempeñando los dos restantes á las órdenes del director el destino de sub-director, y los encargos de lineador y maestro de obras y de fundicion en los puntos que el mismo director les señale.

Dos á la inspeccion de Granada para ocuparse ambos en los reconocimientos, mediciones y encargos que el inspector les cometa, y el uno ademas en clase de ayudante y secretario suyo.

Dos á las inspecciones de Linares y Rio-Tinto, para desempeñar en ellas iguales funciones que los anteriores.

Uno á encargarse de la direccion de las reales minas de Marbella é inspeccion de su distrito.

Dos á servir las plazas de oficiales 2.º y 3.º de la secretaría facultativa de la direccion general, con el aumento local de 23 rs. sin trascendencia personal.

Y uno á las órdenes de la misma direccion general con igual aumento, para cuidar de la conservacion y arreglo de la biblioteca, gabinetes de mineralogia, dibujos y modelos, lavado de planos, y comisiones que aquella le confiera en las provincias donde no haya inspectores, sustituyéndole en estos encargos los oficiales de la secretaría en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 14. El ingeniero de la escala separada de profesores desempeñará su plaza de ayudante en la cátedra y laboratorio de química docimástica establecida en la direccion general.

Art. 15. Consiguiente á la anterior distribucion quedan suprimidas las dos plazas de comisarios de minas que hay en el ramo, la de inspector de Marbella, dos de las cinco de oficiales de la secretaría de la direccion general, las de secretarios de la superintendencia del real establecimiento de Almaden é inspeccion de Granada, las de subdirectores de Almaden y Almadanejos, y las dos de delineadores y maestros de obras y fundicion del propio establecimiento.

Art. 16. Para la provision de las plazas de este real cuerpo, y señalamiento del destino que sus individuos han de desempeñar, precederá propuesta de la direccion general, que contará al ejecutarla con los facultativos que existen en los reales establecimientos é inspecciones, con los oficiales de su secretaría facultativa, y con los pensionados que tiene á sus órdenes dentro y fuera del reino.

Art. 17. En la propuesta de los destinos que hayan de desempeñar los individuos de este cuerpo, la direccion general se atenderá únicamente á la mayor idoneidad que reúnan para servirlos, y prescindirá del lugar que ocupen en la escala.

Art. 18. S. M. concede á este real cuerpo el uso de uniforme con escarapela, boton de metal dorado con el lema en el centro *Real cuerpo de Minas*, y bordado de oro sobre paño azul turquí; todo en el modo y forma que se previene en real orden separada de esta fecha.

Art. 19. Por justas consideraciones de economía y conveniencia se suspende la ejecucion de las prevenciones anteriores:

Primero. En cuanto á las dotaciones del director general é inspector general primero, que seguirán sin alteracion como hasta aqui, segun queda prevenido en el art. 4.º, y no obtendrán las designadas en el mismo hasta que verificado el arreglo de la parte económica del ramo se vean los ahorros que resultan en totalidad, de los cuales ha de salir este aumento.

Segundo. En cuanto á la secretaría de la direccion general, que no se proveerá por ahora y mientras no se aumenten los trabajos del ramo; y se habilita al oficial primero para desempeñar todas las funciones que por real instruccion de 8 de di-bre de 1825 corresponden al secretario.

Y tercero. En cuanto á la superintendencia de las reales minas de Almaden, que continuará al cargo del actual superintendente propietario, con el haber que está disfrutando actualmente.

De real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en esa direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1833.—Ofelia.—Sr. director general de Minas.

REAL ORDEN RELATIVA A SANIDAD.

Excmo. Sr.: Desde que el cólera-morbo se manifestó en Huelva, el gobierno, á virtud de pro-

puestas sucesivas de esa junta suprema, dictó las medidas conducentes para atajar los progresos de mal, y preservar los pueblos de este azote. Habiéndose estendido sin embargo á Ayamonte y Sevilla, á Olivenza y Badajoz, se hicieron necesarias nuevas disposiciones. Y aunque no hay noticia ni aun sospecha de que se haya estendido despues á otros territorios, á escepcion de algunas pequeñas poblaciones muy inmediatas á Sevilla, podra suceder que á pesar de los esfuerzos constantes del gobierno para circunscribir la calamidad, la esperimenten otros pueblos; y por lo tanto conviene haya reglas fijas y seguras para evitar los daños que la arbitrariedad, la incoherencia ó la exorbitancia de las precauciones mismas podrian acaso agravar. En consecuencia ha propuesto esa junta suprema, y S. M. conformándose con su dictámen, se ha servido aprobar las disposiciones siguientes.

1.ª En conformidad de lo prevenido en la instruccion de 25 de agosto de 1817 los capitanes generales de Andalucía y Estremadura establecerán á la distancia que juzguen proporcionada de los pueblos de sus territorios respectivos, donde se ha manifestado hasta ahora ó se manifieste en adelante el cólera-morbo, cordones de tropas y de voluntarios realistas, destinados á impedir la salida de los habitantes de dichos pueblos fuera de la linea acordada.

2.ª A distancia de seis leguas de los pueblos infestados á lo menos, y de ocho á lo mas, segun lo juzguen conveniente los capitanes generales de Andalucía y Estremadura, se establecerá una linea de observacion, cuya vigilancia ofrecerá á los pueblos vecinos y aun á los lejanos una garantia mas de la conservacion de la salud que disfrutaban.

3.ª Toda comunicacion será prohibida entre el pueblo ó pueblos epidemiados y los situados entre el cordon y la linea de observacion, adoptándose para los suministros de viveres, medicinas y auxilios de toda especie, que deben franquearse copiosamente á los contagiados, las precauciones generales sanitarias establecidas en los reglamentos del ramo, y las particulares que dicten las juntas superiores de sanidad de las provincias, con presencia de las diferentes circunstancias que pueden hacerlas necesarias.

4.ª El tráfico y comunicacion de los pueblos situados entre el cordon y la linea de observacion será absolutamente libre dentro de la propia linea mientras se conserven sanos, salvas las formalidades ordinarias de sanidad, que atendida la proximidad del contagio deben observarse en todo su rigor.

Se continuará.

Intendencia y subdelegacion de rentas de la provincia de Madrid.—Debiéndose subastar la renta de aguardientes y licores que se consuman en todos los pueblos de esta provincia en el año próximo venidero de 1834, y si conviniese en el de

1835, se señala para el primer remate el día 4, para el segundo el 14, y para el tercero el 24 de octubre inmediato, en el despacho de la intendencia de doce á dos de la tarde; previniéndose que se tendrá por primero aquel en que se haga postura admisible, y continuará la subasta hasta completar los tres sobre la admitida. Los que quieran interesarse en ella hallarán el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de verificarse, en la escribanía mayor de millones, sita en la casa del excelentísimo señor duque del Infantado, que hace arco con la parroquia de S. Andres.

Por providencia del señor intendente subdelegado de rentas de esta provincia se ha mandado proceder al arriendo en pública subasta del impuesto de 8 rs. en arroba de cerveza de las que se consuman en esta capital por dos años y dos meses, contados desde 1.º de noviembre próximo hasta fin de diciembre de 1835, bajo las bases y condiciones formadas por la contaduría, que se pondrán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, á donde podrán concurrir á hacer sus proposiciones las personas que quieran interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que para su primer remate se ha señalado el día 30 del corriente, para el segundo el 8 de octubre próximo, y para el tercero y último el día 11 del mismo, todo desde la hora de las doce á las dos de la tarde en los estrados de la intendencia.

MADRID 25 DE SETIEMBRE.

El Rey y Reina nuestros Señores, la Serenísima Señora Princesa heredera y su augusta Hermana, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

MISCELANEA.

MÁXIMAS DE CRISTINA, REINA DE SUECIA.

Las pasiones son la sal de la vida, que sin ellas sería enteramente insípida.

Envidiar á alguno es confesar su mérito.

La desconfianza de sí mismo es una especie de sabiduría.

La esperanza es la pasión que da los placeres mas falsos y los dolores mas verdaderos.

Para vivir en este siglo es menester acostumbrarse á ver pasar á los tontos por sabios, á los cobardes por valientes, y á los malvados por hombres de bien.

ANÉCDOTAS.

Prejuntaban á Antalcidas, general lacedemonio, cuál sería el medio de adquirir amigos. Di-

ciendo á los demas, respondió, cosas agradables, y haciendo en su favor cosas útiles.

—Sumamente descontento de su ópera *Astrea* fue La Fontaine á la primera representacion, y le cupo la suerte de ocupar un asiento detras de un grupo de señoras que no le conocian. Tan luego como empezó la música comenzó él á decir, malo, pésimo, detestable; y como no cesase de repetir lo mismo, las damas fastidiadas se volvieron al que no las dejaba oír, y una de ellas le dijo: "Señor mio, no es esto tan malo: el autor es un hombre de ingenio; es Mr. de La Fontaine." "Ah señoras, respondió él, su ópera no vale nada, La Fontaine á quien citais es un estúpido, y él mismo es quien os lo afirma."

MISERIAS HUMANAS.

LETRILLA.

Una señorita de aire amartelado, hablando pausado triste y palidita, á saber me incita quien causa su mal: pregunto, y Pascual me dice: con tiento porque pasos siento y es D. Agapito: ¡ola! ¡ola!... chito,	y cuando le veo hace que no vé, y es porque yo sé que huele á cabrito: ¡caracoles!... chito.
D. Crespo el danzante harto conocido por ser buen marido, y trampa adelante; es ya pascante, con renta y empleo;	No seas ingrata decía un letrado, algo sofocado, á cierta mulata: padrino me mata con tanta porfia, y aunque no queria... vamos y chiton le dice el guiton; y ella callandito... ¡carambola y chito!

BIBLIOGRAFIA ESPAÑOLA.

COMPENDIO DE FARMACOLOGIA, ó tratado de materia médica y farmacéutica, dispuesto con arreglo al que escribió en latin Curcio Sprengel, profesor aleman, para uso de los que se dedican al estudio de tan importante ramo de la medicina, cirugía y farmacia en las universidades y colegios de España: por D. Juan V. Carrasco, médico de número de los reales hospitales de esta corte, exsecretario de gobierno de la real academia médica matritense, socio de otras corporaciones literarias: 2 tomos en 8.º Véndese en la imprenta y librería española y estrangera de la calle del Carmen frente á la del Olivo, á 24 rs. en rustica.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 47 á 53³/₄ rs. fan., cebada de 23 á 24, algarroba de 33 á 34.